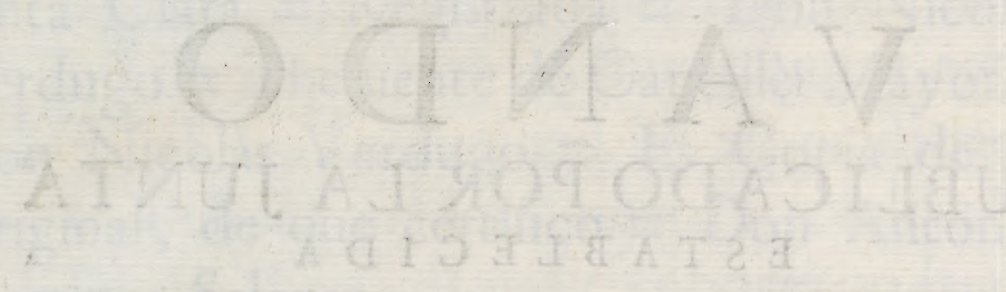
✠

VANDO
PUBLICADO POR LA JUNTA ESTABLECIDA
EN LA CIUDAD DE SEVILLA,
PARA PONER EN PRACTICA
los Reales Decretos, è Instruccion, en que se suprimen las Rentas Provinciales, y otras, y manda subrrogar en su lugar
LA UNICA CONTRIBUCION.

AñO  1771.

PARA QUE LOS VECINOS HABITANTES, y Hacendados en esta Ciudad, su Termino, y Campo, presenten Relaciones Juradas de sus Caudales, Traficos, y Comercio, en la forma, y disposicion, que se manda.

Se hallarà en Sevilla en la Libreria de D. Juan Machuca, en calle Genova.



BANDO

PUBLICADO POR LA JUNTA ESTABLECIDA

EN LA CIUDAD DE SEVILLA,

PARA PONER EN PRACTICA los Reales Decretos, é Instruccion, en que se suprimen las Rentas Provinciales, y otras, y manda subrogar en su lugar

LA UNICA CONTRIBUCION.

AÑO 1771.

PARA QUE LOS VECINOS HABITANTES, y Hacendados en esta Ciudad, su Termino, y Campo, presenten Relaciones Juradas de sus Caudales, Traficos, y Comercio, en la forma, y disposicion, que se manda.

Se hallará en Sevilla en la Librería de D. Juan Machuca, en calle Genova.

POR MANDADO DEL REY nuestro Señor.

SE hace saber à todos los Vecinos de esta Ciudad, de qualquiera estado, calidad, ò condicion que sean, que deseando S. M. (que Dios guarde) extinguir radicalmente los perjuicios, que se ocasionan à sus Vasallos en los Reynos de la Corona de Castilla en la cobranza de Tributos, que se exigen con el nombre de Rentas Provinciales, y otros Ramos anexos, haciendose gravosas al Pùblico, assi en el modo, como en la falta de libertad en el giro, comercio, y vso de sus frutos, con el daño vniversal, que es tan notorio, vsando de la Real authoridad, y soberania en lo respectivè à Vasallos Legos, y del Breve expedido por la Santidad de Benedicto XIV. en seis de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete, por lo tocante al Estado Eclesiastico Secular, y Regular en lo necessario, para los Individuos, que lo componen, atendiendo à la conveniencia vniversal, à la Causa pùblica, subsistencia de la Monarquìa, è incremento en todas las Classes, resolviò S. M. por su Decreto de quatro de Julio del año proximo passado de mil setecientos y setenta, que se establezca la Unica Contribucion, con arreglo à la Instruccion, que se sirviò aprobar, reservando en su Real ànimo señalar el dia, desde el qual ha de quedar establecida, y empezar à cobrarse; declarando para desde entonces por extinguidas, y suprimidas las expressadas Rentas Provinciales, y Ramos anexos, que consisten en las Alcavalas, Cientos, Millones, y Fiel Medidor, Azucares, y Seda de Granada, Derechos de Para

endida, y demàs gēneros sujetos à Millones, que se extrahen à las Provincias essentas, el goze de Subsidio, y Excusado, con que contribuye el Estado Eclesiastico Secular, y Regular: la Renta de Yerbas, la Quota de Aguardiente, el Millon de Pescados frescos, y salpresados, la Renta del Jabòn, el Quinto, y Millon de Nieve, el importe de Utensilios, y Paja, y lo demàs, que se expresa en dicho Real Decreto, dandose por rescindidos los Contratos de las Rentas, y Ramos, que estèn arrendados, quando se hayan de suprimir, estableciendose en su lugar vna sola Contribucion, equivalente à sus valores, cazando, anulando, y dexando sin ningun valor, y efecto todas las Leyes, Instrucciones, Reglas, y Ordenanzas expedidas hasta el presente, para la Administracion, y Recaudacion de las mismas Rentas Provinciales, sin perjuicio de los Privilegios, y Gracias concedidas al Reyno, y su Diputacion General, en quanto no se opongan al establecimiento, y cobranza de la expressada Unica Contribucion.

Queriendo S. M. que lo que pertenece pagar à cada Pueblo, se reparta con igualdad, y à pròrrata, de los productos, y vtilidades de las Rentas, Haciendas, Efectos, Comercios, Tratos, y Grangerìas de ambos Estados, Seglar, y Eclesiastico; observandose las regulaciones, baxas, y demàs particularidades prevenidas en la citada Real Instruccion: Y debiendo verificarse el Repartimiento de lo que toca à Sevilla, segun el prorratèo, que ha formado la Contadurìa Principal de este Exercito, ha acordado la Ciudad, que à este fin se establezca vna Junta, authorizandola, para quanto corresponda, convenga, y sea necessario al desempeño de este importante assunto, concediendole todas las facultades, que le pertenecen, y competen sin limitacion: En cuya consequencia, vsando de ellas la Junta, con assistencia del Señor Don Pedro

de Castro, Canonigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal, Subdelegado Apostolico nombrado por el Señor Colector General, manda:-

Que todo Vecino, Cabeza de Casa, estante, y habitante en esta Ciudad, y su Campaña, y Termino, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, assi Seglares, como Eclesiasticos Seculares, y Regulares, y por los Hacendados Forasteros, Hospitales, Hermandades, y Lugares Pios, sus Mayordomos, Administradores, Arrendadores, ò Colonos, sin excepcion de alguno nombrado, ò no nombrado, presente en el preciso termino de quince dias, contados desde el siguiente al de la fecha de este Decreto, y Vando, que serà el mismo de su publicacion, à los Caballeros Regidores, y Jurados de sus respectivas Parroquias, por el orden que iràn notadas à continuacion de este Edicto, Relacion Jurada, y firmada; y por el que no supiere escribir, vn Testigo, en que se explique, y contenga al frente su Nombre, y Apellido, la calle donde vive, y à què Collacion pertenece. Si el que forma la Relacion, es Eclesiastico, ò Seglar, què Empleo, Profession, ò Exercicio tiene, los Tratos, Comercios, ò Grangerìas, en que se ocupe, por mayor, ò por menor, y en què especie: el Arte, ù Oficio, en que se exercite: si es Labrador por su mano, ò por la agena: Jornalero del Campo, ò de la Ciudad: y en fin, qualquiera otra ocupacion, en que se halle, sin excepcion de alguna, ni ocultacion.

Luego se pondràn con toda distincion las rentas, productos, y vtilidades, què annualmente tenga cada vno, con distincion de las tres Classes de Real, Industrial, ò Comercio.

En la Classe de Real se han de comprehender todas las Tierras cultivadas, y eriales, sean labrantìas, ò con Viñas,

Oli-

Olivares, Prados, Huertas, Arboles frutales, y no frutales: Dehesas, Montes altos, y baxos, Casas, Cuebas, Molinos de todas especies, Atahonas, Hornos, y demàs Artefactos, y Edificios de qualquiera calidad, con los demàs bienes raizes, è immobles, Diezmos, Tercios, Diezmos, Primicias, y Tercias Reales enagenadas: el Voto de Santiago, el importe de Efectos, y Rentas Reales enagenadas, el de los Proprios de la Ciudad, y todo lo que posseen los Cabildos, Capitulos, Comunidades, Hospitales, Cofradìas, Obras, y Lugares Pios: los Situados, Pensiones, Censos, y otros Reditos annuales impuestos sobre Bienes, aunque sean sobre Efectos Reales, con exclusion de lo que pertenezca al Real Erario.

En la Relacion de los Fondos, que pertenecen à la Classe de Real, y quedan explicados en el Parrafo antecedente, se ha de expressar en las Relaciones, si los tenìan, y gozaban, quando se practicaron las primeras diligencias por los Commissionados Reales, que hicieron las averiguaciones, à consequencia del Real Decreto de trece de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, ò si los han adquirido despues por herencia, compra, ù otro titulo, y de què Sugetos, nombrando todos los que hayan sido Posseedores, hasta llegar à el citado año de mil setecientos quarenta y nueve: bien entendido, que en lo respectivo à dicha Classe de Real, solo se han de incluir en las Relaciones los fondos, que cada vno possea en el termino de esta Ciudad.

Se ha de considerar para la Classe de Industrial todas las vtilidades, y ovenciones, que por sus respectivos Ministerios tengan los Juezes, y Fiscales Eclesiasticos, y Seglares, Avogados, Relatores, Escribanos, Notarios, Procuradores, Agentes, Medicos, Cirujanos, Sangradores, Barberos, y demàs, que para su adquisicion, se dedican con su trabajo personal:

sonal: Assimismo los sueldos, que perciban qualesquiera Empleados, sea que se paguen por la Real Hacienda, ò por particulares: los Salarios de Criados, y Sirvientes de qualesquiera grado, y condicion que sean, pagados por los Empleados, por Prelados, Comunidades, ò Personas particulares, sin excepcion; pero no los Sueldos, y Prest de la Tropa, ni los que gozen los Milicianos, y Matriculados de Marina, cobrados de la Real Hacienda, pues estos son libres de la Contribucion, aunque sujetos à ella en quanto à los bienes, que possean, y adquisiciones, que hagan por otros titulos: incluyendose tambien las vtilidades de los Maestros, Mancebos, y Aprendizes de todos los Oficios, y Artes, sin excepcion de los Liberales, Musicos, y Jornaleros, Mozos, y Sirvientes de Labranza; con prevencion en quanto à estos, de que solo han de contribuir desde la edad de diez y ocho años hasta sesenta inclusivè; comprehendiendose assimismo en la Classe de Industrial los que labren tierras agenas, que tengan tomadas en arriendo: las ganancias de los que se emplean en Harrierìa, Traginerìa, Caleseros, Alquiladores de Cavallerìas, y las vtilidades de los que se ocupan en los Exercicios de Boticarios, Cereros, Confiteros, Mesoneros, Venteros, Revendedores, Tenderos, Abastecedores de Carnes, Vinos, Azeytes, ù otros Frutos: Taberneros, Osteleros, Bodegoneros, Pasteleros, Carnizeros, y otros de estas classes; igualmente, que los Salarios de los Cocheros, Lacayos, y demàs gente de Librèa, expressandose los que estuviessen mantenidos por sus Amos, y los Salarios, que desfrutan: incluyendose tambien en la Classe de Industrial las vtilidades de los Ganados de todas especies; en inteligencia, de que la Contribucion de estos se ha de exigir en el Domicilio de los Dueños, aunque existan siempre en distinta Jurisdiccion, y Termino:

y para que sobre este concepto se haga el Repartimiento, que previene la citada Real Instruccion, se ha de expressar en la Relacion por cada Individuo el numero que tenga de Bueyes, Bacas, Bezerros, Novillos, Toros, Cavallos, Yeguas, Potros, Potrancas, Mulas, Machos domados, ò cerriles, Jumentos, ò Pollinos, Jumentas, ò Pollinas, Carneros, ò Borros, Ovejas, ò Borras, que passen de dos años, Machos de Cabrìo, ò Cabras, Cerdos, y Cerdas, numero, y classe de Colmenas; con advertencia, de que en dichas especies de Ganados, ademàs de comprehenderse las de Labranza, y Harrierìa, deben expressarse las Mulas, y Machos de Coche, y los Cavallos, assi de tiro, como de Silla, que sirven para la comodidad personal.

En la Classe de Comercio entran las vtilidades de los Mercaderes de Escritorio, de Tienda abierta, y Lonja de toda calidad, y especie de Ropas, assi de Oro, como de Plata, Paños, Lienzos, Pedrerìa, Alhajas de Oro, y Plata, y otros qualesquiera generos, que sirven para destino, y adornos de Perosnas, y Casas: las ganancias de los que venden drogas, ò simples de Botica, Azucares, Dulces, Cacao, Canela, Chocolate, Pimienta, y otras Especerìas, y toda especie de comestibles, y Caldos: las vtilidades de Cambistas de Letras, Corredores, Tratantes, y Comerciantes en toda especie de negocio, ò comercio terrestre, ò maritimo, sea por particulares, ò por Compañias, con todo lo demàs, que proceda de trato, sin distincion de calidad, inclusos los Arrendadores de Rentas, ò Efectos pertenecientes à la Real Hacienda, Assentistas, y Proveedores, y las ganancias de los que dieren dinero à redito, ò interès permitido.

Se debe advertir, que todas las ganancias, que provengan de las dos Classes de lo Industrial, y Comercio, expressadas

das en los dos Parrafos antecedentes, se han de comprehender, y reputar por fondo de esta Capital, siempre que los que dàn las Relaciones, tengan su vecindad, ò domicilio en ella, aunque la adquisicion la hagan en otro Pueblo, como no sea por tener Tienda abierta, ò Lonja establemente en èl; porque en tal caso, las ganancias, que produxere dicha Tienda, ò Lonja, se han de sujetar al Repartimiento del Pueblo, en que se tenga.

Si en vna misma persona concurriessen las tres vtilidades por el Ramo de Real, Industrial, y Comercio, ò las dos, en tal caso ha de formar otras tantas Relaciones, quantas sean las Classes de fondos, que desfrute, separandolas, para que assi se eviten confusiones, y se pueda observar el buen methodo, que tanto importa, para el acierto de esta operacion.

Las Relaciones han de venir firmadas à el final de cada vna por los Vecinos, Cabezas de Casa, habitantes en esta Ciudad, sus Arrabales, y Termino, ò los Administradores, Arrendadores, ò Colonos de los Hacendados Forasteros, Mayordomos de Hospitales, Hermandades, Cofradìas, y en el tiempo prefinido las pondràn, ò haràn poner en poder de los Caballeros Veintiquatros, y Jurados, que se nominaràn; con apercebimiento, de que en caso de inobediencia, ò falta, se procederà à los correspondientes Apremios; como assimismo al castigo de las ocultaciones maliciosas, y fraudulentas, si acontecen, y se verifican.

Y para que no se alegue ignorancia, y cause los efectos, que convengan, se ha mandado por dicha Junta publicar, y fixar el Presente, que firma el Señor Theniente Primero Don Juan Gutierrez de Piñeres, su Presidente por ausencia de su Señorìa el Señor Assistente, y dicho Señor Subdelegado Apostolico Don Pedro de Castro, en Sevilla, à primero de

Fe-

Febrero de mil setecientos setenta y vno. = Juan Gutierrez de Piñeres. = Don Pedro de Castro. = Don Andrès Sanchez Montaño, Secretario de Cabildo.

NOTA DE LAS PARROQUIAS, y Caballeros Veintiquatros, y Jurados, à quienes los Vecinos de ellas han de presentar sus Relaciones.

EL SAGRARIO.

Los Señores Veintiquatros D. Joseph de los Rios, vive junto al Barrio del Duque, D. Thomàs de Guzmàn, vive cerca de la Plazuela de la Magdalena, y D. Juan Manuel Vivero en la Casa Real de San Telmo.

SAN SALVADOR.

Los Señores Veintiquatros D. Manuel de Medina y Cabañas, vive en la calle de la Cuna, y el Marquès de Villamarin, vive junto à el Correo.

LA MAGDALENA.

Señores D. Domingo Raquejo, Veintiquatro, vive en la calle de las Armas, D. Joseph de Escobar, en la calle de Cantarranas, y D. Ramòn de Carcamo, al sitio de la Cruz de la Parra, Jurados.

SAN VICENTE.

Señores D. Juan de Pineda, Plazuela de la Gaviria, D. Miguèl de Mendieta, calle Ancha de San Vicente, D. Diego de Lugo, calle de las Armas, Veintiquatros, y D. Nicolàs Collado, Jurado, en la Caldereria de San Lorenzo.

SAN

SAN LORENZO, Y SAN JUAN DE ACRE.

Señores D. Francisco de Armenta, Veintiquatro, frente de San Lorenzo, D. Diego Sobrino, y D. Francisco Sobrino, Jurados, cerca del Convento de San Antonio.

SAN ILDEFONSO, Y SANTIAGO.

El Señor D. Martin Navarro, Veintiquatro, que vive junto à esta vltima Parroquia.

Sta. CRUZ, y Sta. MARIA LA BLANCA.

El Señor D. Diego de Torres Marbàn, Veintiquatro, que vive immediato à esta vltima Parroquia.

SAN NICOLAS, Y S. ISIDORO.

El Señor D. Diego del Campo, Veintiquatro, que vive en la Plazuela de San Leandro.

SAN BARTHOLOME, Y S. ESTEVAN.

El Señor Marquès de Torre-blanca, Theniente de Alguacil Mayor, que vive junto à la Parroquia de Santiago el Mayor.

SAN ROQUE, Y S. BERNARDO.

El Señor D. Joseph Solano, Jurado, vive junto à esta vltima Parroquia.

SAN GIL.

Los Señores D. Pedro Maria de Vargas, Veintiquatro, que vive en la calle del Conde de Torrejon, junto à Europa, y D. Christoval de Lucena y Moncada, Jurado, que vive immediato à dicha Parroquia de San Gil.

SAN ANDRES.

El Señor D. Pedro de Ribas, Veintiquatro, vive frente de San Pedro de Alcantara.

SAN MIGUEL.

Los Señores D. Joseph de Urrutia, y el Marquès de Montefuerte, Veintiquatros, que viven immediato à dicha Parroquia.

SAN

SAN MARTIN.

Los Señores D. Joseph de Rivera, Veintiquatro, que vive unto à los Viejos, y D. Salvador de las Peñas, Jurado, que vive en la calle del Conde de Castelar.

OMNIUM SANCTORUM, Y Sta. MARINA.

Los Señores D. Fernando Quixano, Veintiquatro, vive cerca de San Marcos, y D. Juan de los Rios, Jurado, calle de Matahacas.

SAN JULIAN, Y SANTA LUCIA.

El Señor D. Balthasar de la Torre, Veintiquatro, vive frente del Convento de los Terceros.

SAN ROMAN, Y SAN MARCOS.

El Señor D. Marcelo Suarez de Urbina, Veintiquatro, vive en la calle Enladrillada.

SANTA CATHALINA, SAN PEDRO, Y SAN JUAN DE LA PALMA.

Los Señores D. Joseph Manglano, Alcalde Mayor, vive en la Plazuela de la Paja, y D. Alonso de Escobar, Jurado, junto à los Terceros.

Los Vecinos de todo el Barrio de Triana, acudiràn à el Señor D. Joseph de Santa Marina, Jurado, que vive en la calle Larga. = Don Andrès Sanchez Montaño.